

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Grupo de Rehabilitación de la Fauna Autóctona y su Hábitat S.L., (en adelante GREFA) contra la Resolución de fecha 9 de enero de 2024, por la que se excluye de la licitación a la recurrente y se declara desierta la contratación del servicio de “Gestión, mantenimiento y estudio de la población de cigüeña blanca (Ciconia Ciconia) de Alcalá de Henares” número de expediente 98/2023 promovido por la Mancomunidad del Este, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante de la Mancomunidad del Este alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 10 de noviembre de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 115.000 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, Mantenimiento de Infraestructuras S.A y GREFA.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento de licitación y resultando clasificada en primer lugar la oferta de Mantenimiento de infraestructuras S.A., se le requiere que complete la documentación que refiere el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como la documentación recogida en la cláusula 8 del PCAP y la acreditación de la disposición de los medios que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato según lo dispuesto en la cláusula 17 del mismo pliego.

Presentada la documentación en plazo, la Mesa de contratación, tras su estudio acuerda con fecha 21 de diciembre de 2023, considerar insuficiente la acreditación de la solvencia técnica, así como la falta de compromiso de adscripción de los medios necesarios para ejecutar el contrato. En consecuencia y siguiendo lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP procede a considerar retirada su oferta y a imponer la penalidad del 3% del valor estimado tal y como indica dicha norma.

Pasando a solicitar al segundo clasificado la misma documentación ya mencionada. En este segundo caso, tampoco se han acreditado documentalmente las declaraciones responsables efectuadas, por lo que la mesa de contratación ha obrado de igual forma en el caso del recurrente, proponiendo además al órgano de contratación la declaración del procedimiento de licitación como desierto.

Con fecha 9 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Mantenimiento de Infraestructuras S.A., en el que solicita se tenga por acreditada la solvencia técnica requerida y por cumplidos todos los requisitos exigidos en el PCAP, a fin de no excluir su oferta y proceder a la adjudicación del contrato a su favor.

Con fecha 25 de enero, este Tribunal dictó la Resolución desestimatoria 29/2024.

Tercero. - El 8 de febrero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Grefa, en el que solicita se tenga por acreditada la solvencia técnica requerida y por cumplidos todos los requisitos exigidos en el PCAP, a fin de no excluir su oferta y proceder a la adjudicación del contrato a su favor y se proceda a la anulación de la declaración de la licitación como desierta.

El 21 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que “*Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido*”.

Con fecha 10 de enero se notificó a los interesados la declaración de licitación desierta.

En consecuencia, la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 11 de enero de 2024, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 31 de enero de 2024, de manera que el recurso presentado el 8 de febrero de 2024 debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición

se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Grupo de Rehabilitación de la Fauna Autóctona y su Hábitat S.L., contra la Resolución de fecha 9 de enero de 2024, por la que se excluye de la licitación a la recurrente y se declara desierta la contratación del servicio “Gestión, mantenimiento y estudio de la población de cigüeña blanca (Ciconia Ciconia) de Alcalá de Henares” número de expediente 98/2023, por extemporánea.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.